En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de octubre del año de dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada ***"M., A. G. y otros p.s.a. Privación Ilegal de la libertad en concurso real c/vejaciones y omisión de denunciar-Telsen"*** (Expte. N° 21.278 - Folio 66-Letra "M" - Año 2008).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia número 01 del año 2008 emitida por Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, órgano que el día 26 de febrero de 2008 condenó a A. G. M. como autor material y responsable del delito de Vejaciones (arts. 144 bis, inc. 2° del Código Penal) a la pena de dos años de prisión en suspenso y a cuatro años de inhabilitación, accesorias legales y costas (Arts, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 siendo aproximadamente a las 6,30 horas en

dependencia de la Comisaría Distrito Telsen en perjuicio de J. O. B..

Los hechos que fueron materia de debate, y por los que recayó la sentencia condenatoria se presentaron como ocurridos el día 28 de mayo del 2006, siendo aproximadamente las 6.00 horas, en dependencias de la Comisaría de Telsen, Provincia del Chubut, cuando, según la Fiscalía, A. M. le propinó a J. O. B. una golpiza mediante "...piñas y patadas..." en todo el cuerpo, que provocaron en éste último lesiones de carácter leve.

II. En contra de la sentencia, el Defensor de Confianza del condenado, doctor G. F. L. T., interpuso escrito de casación con el objeto de que esta Corte resuelva el caso dictando la nulidad de la sentencia atacada por arbitraria.

Sostuvo que se parcializaron los elementos de conocimiento colectados, porque fueron analizados aislados del todo, dejando de lado las claras y manifiestas contradicciones que surgen de un cotejo integral, las que fueron (para el Defensor) obviadas o lisa y llanamente ignoradas.

En ese camino hizo una revisión de los testimonios tenidos en cuenta por la "a-quo" para dar crédito a los dichos de B., los testigos M. y C., tratando de mostrar cómo se había tomado en cuenta solo parte de sus manifestaciones y se había obviado otra parte importante que había servido para desincriminar al imputado respecto de otros hechos.

También puso de manifiesto la precariedad de los dichos de M. y C. por haber sido testigos en causa propia, en relación con el proceso que se les siguió por resistencia a la autoridad, circunstancia que recortaba la capacidad convictiva de sus dichos, y que los inhabilitaba para sostener un estado espiritual de certeza.

Por otra parte, resaltó que las lesiones, verificadas por los médicos actuantes, en el cuerpo de la víctima no se compadecían para nada con la golpiza que dijo haber sufrido por parte de M..

Asimismo, afirmó que la herida en la boca de la que manara sangre, había sido producida en la pelea que mantuvo antes de ingresar a la dependencia policial.

En el final, sostuvo que un fallo condenatorio debe fluir de un discurrir que no admita el mínimo resquicio para la duda, y que este no era el caso, peticionando, en consecuencia que declarara la nulidad del fallo en crisis a tenor de lo dispuesto en el art. 363 del C.P.P., por insuficiente o contradictoria fundamentación.

III. Concluida esta relación de las constancias que resulta necesario exponer para comenzar la solución de asunto, emitiré mi voto.

En primer lugar dejo en claro que la sentencia será revisada bajo el prisma de la tesis del "máximo rendimiento" o del "máximo

esfuerzo de revisión", acorde al tono que el precedente "Casal" y otros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha brindado al recurso del imputado en supuestos de condena, sin perder de vista las limitaciones naturales y jurídicas que apareja la inmediación.

En segundo lugar deseo evocar el criterio de examen con el que construiré mi ponencia pues, sometidas a escrutinio cuestiones que envuelven la apreciación de la prueba y la manera de formular el discurso de justificación de una condena fundada en un juicio de certeza, cobran virtualidad los predicados que vertiera en otros casos.

En esa inteligencia reivindicaré y daré un concepto de certeza, como estado de conciencia del Juez; y de sana crítica, como método de interpretación de la prueba, capaz de generar o no aquella certeza.

Sobre la primera me pronuncio diciendo de ella que es básicamente "estar en lo cierto" acerca de lo que se predica sobre algo que es objeto de análisis, en el proceso penal la existencia de un hecho delictual y la culpabilidad del imputado. Y ese estar en lo cierto es nada menos que estar en posesión de la verdad; verdad que es tan difícil asequir en el juicio penal en cuyo decurso se intenta la reconstrucción ideológica de un hecho presentado por el Ministerio Fiscal como plataforma o campo de discusión y que – insisto-

los jueces sólo podrán configurarlo en su mente, debiendo dar razones fundadas al momento de pronunciarse positiva o negativamente.

Es más, el concepto de verdad no es unívoco. El vocablo permite variados enfoques pues, desde una primera noción que la describe como la correspondencia entre la cosa y la idea que tenemos acerca de ella, o, acaso, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que el objeto es en realidad, puede llegarse al concepto que señala que no existen sino criterios o niveles de verdad y que el conocimiento acerca de algo se emparenta con la ética profesional, pues verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto; reflexión a mi juicio la más atinada si la hay.

Y de allí la sana crítica racional que, como método, como camino, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

Por fin, he de citar algunas decisiones respecto del modo en que- aplicando el método de marras- ha de ponderarse la prueba compilada.

En ese sentido hago memoria de que *"...Constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio,*

prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..." (SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/ 07/ 2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84) y que "...Si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye "per se" óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud con la condición de que sean unívocos y no anfibológicos...Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de pruebas....el análisis separado de cada elemento de juicio constitutivo de prueba indirecta, instaura siempre una alternativa anfibológica que necesita ser contrastada con el resto del marco convictivo para evaluar si aún así se mantiene la duda o si es posible llegar a una certeza positiva o negativa acerca del aspecto discutido..." (TSJCBA PENAL c. Sent 97 Paglione M. A. 29/09/ 2003 en JPBA t. 122. 150, pág. 73/74).

IV. De manifiesto los criterios con el que examinaré la pieza en crisis, entraré, ahora, al

tratamiento de lo objetado por la Defensa Técnica, esto es la ponderación de los elementos de prueba utilizada por el Tribunal en la construcción de la sentencia.

Sobre este aspecto diré que, en la consideración de la prueba de cargo, el tribunal de juicio, ha realizado una evaluación acertada en la búsqueda de la verdad, utilizando los elementos no contaminados que, en forma autónoma, dieron pábulo a la determinación de la autoría y responsabilidad en el hecho ventilado.

Desde el comienzo del juicio se ha admitido la presencia de la víctima en la Comisaría en cuestión en la hora en que acontecieron los hechos que nos convocan.

Tanto B., como los testigos de cargo y los propios policías que se encontraban en la repartición en ese horario, aceptaron que efectivamente aquel fue conducido por un incidente sucedido un rato antes en las cercanías del Gimnasio Municipal de la localidad de Telsen donde tuvo lugar un baile de campo.

A partir de esa base, la "a-quo", tomando como eje del relato a los dichos del damnificado, fue examinando las distintas versiones de lo ocurrido y cotejó aquellos con los de descargo, que el imputado acercó en su defensa material.

En efecto, J. B., en el debate, confirmó los dichos de su madre relatando cómo esa noche, en circunstancia de encontrarse en el baile junto a

C. y M., al finalizar el mismo, ya en el exterior del lugar bailable, cuando los dos primeros se trabaron en una pelea él trató de separarlos, momento en que el Cabo M. lo sacó de un empujón para atrás; afirmó que, cuando ya se habían llevado detenido a sus amigos y se encontraba dialogando con otros en las cercanías, apareció la camioneta policial y fue trasladado por M. y A. a la fuerza hasta la Comisaría.

También explicó cómo, ya en el interior de la Seccional, fue sujetado por R. y golpeado por M., siendo el propio R. quien, en momentos posteriores, le pidió al agresor que cesara la golpiza.

En ese camino los jueces pusieron de relieve la importancia de los aportes realizados por los testigos R. C. y F. N. M., quienes por encontrarse detenidos en la misma Comisaría, pudieron escuchar la paliza propinada.

El Tribunal de Juicio dijo expresamente: "... *El testigo R. C. coincide con lo dicho por B.. Se ha de tener presente que tanto C. como M. ya estaban en la Comisaría cuando ingresa B. y habían sido colocados en calabozos separados. C. afirma que B. fue ingresado a la Comisaría, que estaba en el pasillo y escuchó desde el calabozo los golpes que recibía puesto que desde el lugar donde se encontraba no podía ver lo que pasaba, pero sí escuchó que alguien le decía a otro "que pare, que listo". Luego vio a B. con la boca*

sangrando, El testigo F. N. M., que estaba en otro calabozo, declara que sintió que le pegaban a B. y que luego éste le dijo "que lo habían hecho de goma" ..."

Apuntalando el plexo probatorio, los Jueces de Mérito citaron, para acreditar el resultado lesivo en el cuerpo de B., los certificados médicos expedidos por el Médico del Hospital, doctor L. T., quien se constituyó en la dependencia policial el día 28 de mayo de 2006 en dos oportunidades.

Haciendo referencia a su intervención, y cuando se le exhibieron los dos certificados que había expedido, el primero a las siete de la mañana y el segundo cuando lo examinó a B. siendo aproximadamente las 16,30 horas del mismo día, T. explicó que el estado constatado fue distinto porque aquél, en la segunda oportunidad, le refirió dolor a nivel dorso lateral derecho del tórax y nivel de raíz de mandíbula (zona derecha) y corte (herida cortante) a nivel de ambos labios zona izquierda e interna, también excoriación a nivel frontal lateral derecho de 1 cm. aproximadamente.

En la colección de la prueba de cargo, los jueces citaron, además, el testimonio prestado por la señora D. R. de B., madre de la víctima, quien fue categórica en sus afirmaciones cuando relato que su hijo volvió a la casa alrededor de las trece horas, todo lastimado. Sostuvo que el

joven estaba como con un tic nervioso, no era muy claro para explicarse, tenía dificultad para respirar y cuando le preguntó que había pasado le contestó que venía de la Comisaría, que lo habían detenido y le habían pegado; hecho que la llevó a hacer la correspondiente denuncia.

Con la prueba reseñada supra, quedó conformado un cuadro probatorio que, a mi juicio, resulta suficiente para justificar, en el espíritu de los jueces, el estado de certeza.

No alcanzan a hacer mella en la prueba de cargo los argumentos traídos por la Defensa Técnica con la intención de sembrar la duda respecto del origen de las lesiones sufridas por Beltrán.

El relato de éste se comunica temporo-espacial y lógicamente con lo percibido por los testigos C. y M., y con los rastros de violencia verificados en su cuerpo a pocas horas del hecho. También con la impresión sufrida por la madre de B. al momento de regresar a su casa.

Tampoco es óbice, para la fuerza convictiva que emana de la prueba reseñada, la mejor suerte corrida por los consortes de causa, ya que por inactividad de la parte Acusadora, la instancia no habilita la revisión que se pretende en perjuicio de quienes se encuentran protegidos, en ese trámite, por la autoridad de la cosa juzgada. Pero esa circunstancia en nada perjudica la credibilidad de la evidencia que citó la "a-

quo" como fundamento de su conclusión condenatoria.

V. En cuanto a la pena.

La sanción aplicada es correcta. Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando la gravedad del hecho, las circunstancias en que se desarrolló con pleno dominio de la situación y el tenor de las heridas provocadas. Como atenuantes se tuvo en cuenta su falta de antecedentes penales, su educación y su grado de instrucción.

Dos años de prisión en suspenso, más cuatro años de inhabilitación y las costas del proceso lo considero razonable.

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación con costas.

VI. Asimismo estimo que deben regularse los honorarios profesionales del doctor G. L. T. en la suma de un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250.-), sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14).

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El hecho objeto del proceso, por el que se condenó a don A. G. M., al igual que los agravios venidos a consideración de esta Sala –planteados por el señor Defensor de Confianza del condenado, doctor G. L. T. en su escrito de casación–, han

sido pormenorizadamente narrados en el voto anterior, a cargo del ilustre doctor Pfleger, de modo que soslayaré su iteración, con propósito de brevedad.

II) El recurso propicia la nulidad del fallo por no haber podido los jueces obtener la certeza que se requiere para la condena.

El agravio defensivo se circunscribe a que el caso fue juzgado haciendo prevalecer una parte del plexo probatorio en conflicto con otra, actuando con parcialidad, porque se soslayaron las contradicciones que hay en la causa. Se cuestionan allí las declaraciones de los testigos C. y M. por haber sido prestadas en el proceso que se les siguió por resistencia a la autoridad.

También apuntó que las lesiones que presentaba la víctima no se corresponden con la golpiza que dijo haber sufrido por parte de M. y que la lesión sangrante en la boca fue infligida durante la riña ocurrida con anterioridad a su ingreso a la comisaría.

III) Adhiero en todo, en éste, al voto que precede. Es que como dejó bien en claro el doctor Pfleger los jueces sentenciadores ejercieron la facultad que les confiere la ley: la de escoger por medio de una selección racional ciertas pruebas en detrimento de otras. La mera desaprobación de la parte defensora no basta para desbaratar el criterio judicial.

La certeza fue obtenida por razón de un juicio integral de las probanzas, no de un reconocimiento fragmentado, lo cual, quedó expresamente de manifiesto en la sentencia atacada.

Ese modo de valoración es el adecuado –acaso, el único– para la búsqueda de la verdad en el acto de sentenciar, con respecto a la autoría y responsabilidad por el hecho en cabeza del imputado.

Que la víctima estuvo en la dependencia policial en el momento en que ocurrió el hecho juzgado es un extremo verificado y no controvertido. Los testimonios de cargo, los de los policías que estuvieron allí, y aun la propia víctima, fueron contestes en ello y en el motivo por el que fue conducido a la seccional.

Los jueces verificaron, una a una, todas las versiones, aun con las contradicciones que surgieron de ellas. Queda claro, de modo explícito, en la sentencia, que los juzgadores han reconocido con atención cada pro y cada contra de todos los puntos testimoniales, tanteando el peso de cada uno de ellos para reconocer su eficacia.

También confrontaron la declaración de J. O. B. con la respuesta defensiva del imputado al cargo que se le hizo.

El primero corroboró la verdad de la versión de su madre, doña D. R. de B., quien con firmeza

atestiguó clara y sencillamente que su hijo volvió a la casa alrededor de las trece horas, todo lastimado y con un tic nervioso. Presentaba dificultad para discurrir, expresar sus ideas y para respirar. Le contó que fue detenido por la policía y lo habían golpeado en la delegación.

Por su parte, el joven narró que el cabo M. le dio un empellón cuando trató de impedir o interrumpir una pelea entre C. y M., al finalizar el baile, fuera del local. Con posterioridad a la dentición de éstos, se presentó el móvil policial, fue detenido y trasladado por el propio M. y A. hasta la sede policial.

Allí, fue golpeado por el cabo M. mientras R. lo sujetaba, de modo que no pudiera defenderse. Hasta que el primero pidió al segundo que se detuviera.

Para tener por probado este hecho, los jueces consideraron los testimonios de R. C. y de F. N. M., quienes estaban, como quedó claro, detenidos en la misma dependencia, y escucharon la serie de golpes dados por M. a B.. Incluso, el testigo C. pudo ver a la víctima con la boca sangrante. Lo cual se corresponde con la certificación médica efectuada por el médico del Hospital, doctor L. T., en la propia comisaría.

El médico reconoció los dos certificados por él emitidos; el primero, a las 7,00 horas y, el segundo, cerca de las 16,30 horas del mismo día.

B. presentaba dolor en el dorso lateral derecho del tórax y nivel de raíz de mandíbula (zona derecha) y corte (herida cortante) en ambos labios, en interior izquierdo y excoriación en el lateral derecho de la frente.

Como se anotó en el voto anterior, han quedado probados el hecho y su autoría con razones convincentes, testigos y documentos que justifican en el ánimo de los jueces, el estado de certeza.

IV) También concuerdo con el doctor Pfleger en cuanto a que el monto de la pena recaída al condenado es acertado.

Los magistrados acataron los preceptos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando la gravedad del hecho, que es sumamente considerable. Golpear a un detenido indefenso por quienes tienen a su cargo la seguridad ciudadana, lo es. También fueron tenidos en cuenta la falta de antecedentes penales y sus circunstancias personales del acusado.

De modo que dos años de prisión en suspenso, cuatro años de inhabilitación y costas no es algo que pueda observarse como excesivamente gravoso.

Por todo lo dicho, adhiero íntegramente al voto anterior, ya que la sentencia impugnada es fundamentada en derecho, de modo que el recurso será rechazado con costas.

V) Adhiero también a la regulación de los honorarios propiciada en el primer voto, por

haberse efectuado sobra la base de las normas arancelarias y ajustarse a éstas (artículos 14 y cctes. del Dto. Ley N° 2.200).

Así voto.

El Juez **Daniel Rebagliati Russell** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la casación interpuesta por el Defensor de confianza, con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 01/08 dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor G. L. T. en la suma de un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250.-) no incluye el I.V.A. (Ley N° 2.200, artículo 14)

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi, Pfleger.-